



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 182

Fecha: 10/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00085	Ejecutivo Singular	JAIME MORA DIAZ vs VILMA DEL ROSARIO - BURBANO LOPEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	09/11/2023
5200141 89001 2017 00663	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs TANIA CAROLINA ARAUJO MEJIA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2018 00125	Ejecutivo Singular	VIVIANA - SOLARTE vs CHRISTIAN ANDRES HERNANDEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2018 00169	Ejecutivo Singular	ROCI YENI QUINTERO ACOSTA vs MIRIAM URBANO TREJO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2018 00454	Ejecutivo Singular	JAIME - DORADO MOREANO vs FABIAN OVIEDO - LEGARDA BENAVIDES Y OTRA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2018 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL EDUCADOR vs EDUARDO RODRÍGUEZ	Auto ordena entregar títulos	09/11/2023
5200141 89001 2019 00122	Ejecutivo Singular	BERTHA DEL CARMEN GUERRERO vs HENRY RAMIRO - CALVACHE ALVAREZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	09/11/2023
5200141 89001 2019 00196	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs MARIA INES ARGOTY ONOFRE	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2019 00355	Ejecutivo Singular	DAYRA JANETH OBANDO MONTENEGRO vs CARMEN ALICIA - GUERRERO FIGUEROA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	09/11/2023
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto resuelve solicitud acepta la renuncia curadora, agrega liquidación de crédito sin trámite, requeiere a la parte ejecutante y secuestre.	09/11/2023
5200141 89001 2020 00219	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS - JATIVA HERRERA vs IRMA LOZANO DE SAÑUDO	Auto agrega despacho comisorio	09/11/2023
5200141 89001 2021 00319	Ejecutivo Singular	ARNOBI BOLAÑOS MUÑOZ vs GERMAN RICARDO MEZA	Auto niega entrega de títulos	09/11/2023
5200141 89001 2021 00347	Ejecutivo Singular	BERTHA LORENA RIASCOS vs AYDA LUCIA - PATIÑO	Auto niega entrega de títulos	09/11/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00386	Ejecutivo Singular	HERNANDO ALBERTO BURGOS ESPAÑA vs CESAR GIRALDO ERAZO MUÑOZ	Auto ordena entregar títulos	09/11/2023
5200141 89001 2021 00447	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs GABRIELA OCAÑA SANCHEZ	Ordena requerir pagador, gerente y otros	09/11/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a que se requiera a las entidades bancarias que a la fecha no han enviado respuesta a la orden de embargo que impartió. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00085
Demandante: Jaime Omar Mora Diaz
Demandado: Vilma del rosario Burbano Lopez

Pasto, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, se procede a la revisión del cuaderno correspondiente, y tal como lo manifiesta el actor se observa que los Gerentes de los Bancos, a pesar del requerimiento efectuado, no han emitido pronunciamiento alguno frente a la medida cautelar decretada, por lo tanto se procederá a requerir nuevamente a las entidades bancarias mencionadas, que informen el estado actual de la cautela decretada en providencia del 17 de noviembre de 2021, comunicada mediante oficio 1243 del 23 de noviembre de 2021, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 3 de agosto de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a los gerentes de los bancos Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia, para que informen el estado actual del embargo decretado en providencia del 17 de noviembre de 2021, medida comunicada mediante oficio 1243 del 23 de noviembre de 2021, y cuyo cumplimiento ya se requirió en auto de 5 de septiembre de 2022. Ofíciase con los insertos del caso.

ADVERTIR a los gerentes de los bancos Banco de Occidente, Banco Popular, y Banco Agrario de Colombia que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. – Pasto 09 noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2017-0066300

Demandante: Cofinal Ltda.

Demandado: Julia Elena Mejía Burbano, Gilberto Torres Narváez y Tania Carolina Araujo Mejía.

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el presente asunto, se observa que en autos del 22 y 23 de abril de 2019, se fijó agencias en derecho y se aprobó liquidación de costas, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 06 de junio de 2017.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, illegible stamp or background.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. – Pasto 08 noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Ejecutivo No. 520014189001-2018-00125
Demandante: Viviana Milena Solarte Solarte.
Demandados: Christian Andrés Hernández Gonzales.

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el presente asunto, se observa que en auto de 06 de abril de 2021, se aprobó la sustitución de poder, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa, dado que revisado el asunto no registra embargo de remanentes.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de febrero de 2018 por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

CUARTO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

QUINTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Daniel Torres Torres', written over a faint, circular stamp or seal.

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. – Pasto 08 noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001- 2018-00169-00
Demandante: Rocy Yenny Quintero Acosta y Miguel Tobías Bermúdez Erazo
Demandado: Miriam Urbano Trejo.

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé *“2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Revisado el presente asunto, se observa que en la audiencia celebrada el día 02 de julio de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que los demandantes, hayan cumplido con las cargas procesales que le competen.

De lo expuesto se concluye que a la presente fecha ha transcurrido un lapso superior a dos años desde la última notificación o actuación, por lo que resulta procedente la aplicación de la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, sin imponer condena en costas y perjuicios porque la norma en cita así lo prevé.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

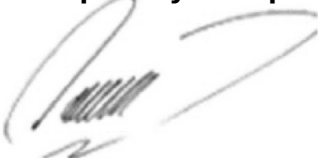
PRIMERO. - DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se desglosarán con las constancias del caso.

TERCERO. - SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. – ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 08 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00454-00
Demandante: Jaime Dorado
Demandada: Ovidio Legarda

Pasto (N.), ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto de 04 de septiembre de 2020, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realice y aporte las diligencias de notificación del demandado Ovidio Legarda, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

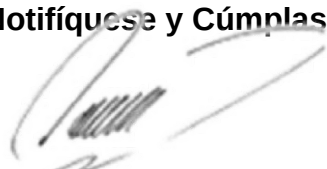
PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 14 de junio de 2018.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Secretaría. - 09 de noviembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00591
Demandante: Cofinal Ltda
Demandado: Wilson Gelpud Quenan y Eduardo Rodríguez León

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 582.515,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Sandra Chamorro Gómez identificada con C.C. No 30.741.799, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000738760	02/08/2023	37.161,00
448010000741772	05/09/2023	37.161,00
448010000744156	05/10/2023	37.161,00
448010000746304	02/11/2023	471.032,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de noviembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 09 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el cual la parte demandante revoca y confiere poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo No. 2019 – 00122
Demandante: Bertha Guerrero de Delgado
Demandado: Henry Ramiro Calvachi Álvarez

Pasto (N.) nueve (9) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la parte demandante revoca el poder otorgado y confiere poder a la estudiante Catheryn Daniela Andrade Melo.

El Artículo. 76 del Código General del Proceso determina: *“Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)”*.

En consecuencia, el Juzgado por encontrar que el memorial presentado se ajusta a las previsiones del artículo 76 del C. G. del P., procederá a tener por revocado el mandato que se otorgó a la estudiante Catheryn Daniela Andrade Melo y reconocer personería para actuar a la nueva apoderada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación del poder que le fuera otorgado por la parte ejecutante a la estudiante Vanesa Córdoba Argoty.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la universidad Mariana, Catheryn Daniela Andrade Melo, identificada con cedula de ciudadanía 1.233.194.452, para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de noviembre de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2019-00196-00

Demandante: Empopasto S.A.

Demandado: María Inés Argoti Onofre y Jesús Orlando Montilla González.

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 06 de mayo de 2019, donde se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 06 de mayo de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 07 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, Además, informo que el presente asunto no presenta embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.52001418901- 2019-00355-00
Demandante: Dayra Janeth Obando Montenegro
Demandado: Carmen Alicia Figueroa.

Pasto (N.), nueve (09 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 317 del C G. del P. prevé “2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «*desistimiento tácito*» consiste en «*la terminación anticipada de los litigios*» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «*actos*» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «*carga*» para las partes y la «*justicia*»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «*incertidumbre*» que genera para los «*derechos de las partes*» la «*indeterminación de los litigios*», **(ii)** Evitar que se incurra en «*dilaciones*», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Revisado el presente asunto, se observa que, en auto del 29 de julio de 2019, donde se libró mandamiento de pago, fecha desde la cual no se avizora actuación de ninguna naturaleza al interior del proceso, sin que el demandante, haya cumplido con las cargas procesales que le competen.

Se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. -DECRETAR. - la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 29 de julio de 2019.

TERCERO. – SIN LUGAR A IMPONER condena en costas, inc. 2 art. 317 C.G.P

CUARTO. - ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 09 de noviembre de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del cumplimiento del despacho comisorio allegado al proceso. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00219
Demandante: Marisol Arce Quiroz
Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil vientos (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa el despacho comisorio 039 de 06 de junio de 2022 debidamente diligenciado, el cual se ordenará agregar al expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

AGREGAR al expediente el despacho comisorio 039 de 06 de junio de 2022 debidamente diligenciado por la Inspección Tercera de Tránsito Municipal de Pasto, para los fines pertinentes.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2023 Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 09 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, donde se han presentado sendas solicitudes de renuncia de curador, liquidación de crédito, notificación al acreedor prendario, avalúo de vehículo y solicitud de caución. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00219

Demandante: Marisol Arce Quiroz

Demandada: Irma Lozano de Sañudo

Pasto (N.), nueve (09) de noviembre de dos mil vientes (2023).

En el presente asunto se han formulado una serie de peticiones a saber:

En primer lugar, la señora Katherine Guerrero Martínez, quien funge como curadora de la parte demandada, solicita sea relevada de su cargo debido a su nombramiento como escribiente en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ipiales, aportando resolución de nombramiento. Para el efecto, es preciso recordar que la demandada Irma Lozano de Sañudo concedió poder al abogado Jaime Felipe Rodríguez, a quien le fue reconocida personería para actuar mediante auto de 05 de julio de 2023, por lo tanto, de conformidad con el artículo 56 del Código General del Proceso, se entenderá relevada de su cargo.

En segundo lugar, el apoderado ejecutante aporta actualización de la liquidación de crédito, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

De igual forma, aporta constancia de notificación al acreedor prendario RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento S.A., sin embargo, se evidencia que la dirección electrónica a la cual fue notificada esta entidad fue tomado de un documento colgado en la página de la rama judicial, por lo tanto, es preciso que sea notificado en el correo dispuesto para notificaciones judiciales que se encuentra informado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, para RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento S.A. ahora MOBILIZE FINANCIAL SERVICES.

Por otra parte, el apoderado demandante solicita que el Juzgado fije caución mediante póliza judicial por compañía de seguros, con el fin de hacer la entrega provisional del vehículo secuestrado, toda vez que se encuentra en estado de deterioro, con fundamento en el art. 595 Numeral 6 del CGP.

Previo a atender esta petición, es preciso requerir al señor Secuestre a fin de que en cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que le asisten previstas el Código General del Proceso; así como las sanciones en caso de incumplimiento, proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia.

Por último y respecto al avalúo aportado sobre el vehículo debidamente embargado y secuestrado, se correrá traslado en su momento procesal oportuno,

esto es una vez se cumpla el término de ejecutoria del auto que ordenó agregar el despacho comisorio.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – ACEPTAR la renuncia de la señora curadora Katherine Guerrero Martínez, como curadora de la señora Irma Lozano de Sañudo.

SEGUNDO. - AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

TERCERO. – REQUERIR a la parte ejecutante realice nuevamente la notificación del acreedor prendario al correo dispuesto para notificaciones judiciales que se encuentra informado en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio para RCI Colombia SA Compañía de Financiamiento S.A. ahora MOBILIZE FINANCIAL SERVICES.

CUARTO. - REQUERIR al secuestre Juan David Aguirre quien actúo en representación de J.A. Abogados y Asociados SAS, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su gestión dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

QUINTO. – SIN LUGAR a correr traslado del avalúo presentado, hasta tanto no se encuentre en firme el auto que agregó el despacho comisorio, para lo cual secretaria dará oportuna cuenta.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2023 _____ Secretario
--

Informe Secretarial.- 09 de noviembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001–2021-00319
Demandante: Arnobi Bolaños Muñoz
Demandado: German Ricardo Meza Portillo

Pasto, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 10 de noviembre de 2023

Secretario

Informe Secretarial.- 09 de noviembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00347
Demandante: Bertha Lorena Riascos Delgado
Demandado: Aida Alicia Patiño Paz

Pasto, nueve (09) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Sin embargo, de la revisión del expediente se encuentra que no se ha presentado y aprobado la respectiva liquidación de crédito, por lo tanto, no es factible la entrega de títulos, de conformidad con el artículo 447 del CGP:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 10 de noviembre de 2023

Secretario

Secretaría. – 09 de noviembre de 2023.- Doy cuenta con el presente asunto la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00386
Demandante: Hernando Alberto Burgos España
Demandado: Cesar Giraldo Erazo Muñoz

Pasto, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el Portal de Depósitos Judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.529.491,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado José Enrique Guerrero Jácome identificado con C.C. No 1.233.188.127, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000720386	27/12/2022	205.907,00
448010000722770	02/02/2023	173.907,00
448010000725804	07/03/2023	238.853,00
448010000727864	03/04/2023	238.853,00
448010000730553	04/05/2023	238.853,00
448010000732802	02/06/2023	238.853,00
448010000735035	30/06/2023	238.853,00
448010000738596	31/07/2023	238.853,00
448010000741494	31/08/2023	238.853,00
448010000744005	03/10/2023	238.853,00
448010000746783	07/11/2023	238.853,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de noviembre de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de noviembre de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00447

Demandante: Sumoto SA

Demandada: Argenis del Carmen Solarte Lagos

Pasto (N.), nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita requerir al tesorero/pagador de la Alcaldía Municipal De Pasto, con correo electrónico juridica@pasto.gov.co; para que informe porque no se ha procedido a realizar los descuentos del salario y/o honorarios de la parte demandada Argenis Del Carmen Solarte Lagos.

Revisado el expediente se observa que a la fecha la empresa en mención no ha brindado respuesta alguna a la comunicación de fecha 8 de agosto de 2022 (Oficio No. 721).

Así las cosas, se encuentra procedente acceder a la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, razón por la cual se ordenará oficiar al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que informe al Despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de junio de 2022, referente el embargo y secuestro de la quinta parte legalmente embargable del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos embargables que devengue Argenis del Carmen Solarte Lagos, como empleada o contratista de la Secretaria de Agricultura Municipal de Pasto.

Advertir al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberá responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - OFICIAR al señor tesorero / pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto, a fin de que informe al Despacho sobre las actuaciones realizadas tendientes a dar cumplimiento a lo resuelto en auto de 22 de junio de 2022, referente el embargo y secuestro de la quinta parte legalmente embargable del salario, honorarios, comisiones, bonificaciones y cualquier tipo de ingresos embargables que devengue Argenis del Carmen Solarte Lagos, como empleada o contratista de la Secretaria de Agricultura Municipal de Pasto.

SEGUNDO. - ADVERTIR al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Pasto que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en

multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de noviembre de 2023 Secretario
--